

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**10106** *CORRECCION de errores del Real Decreto 2044/1986, de 28 de junio, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia los servicios del Estado correspondientes a las competencias asumidas por aquélla en relación con los tributos cedidos, asesoramiento jurídico, defensa en juicio y fiscalización-intervención.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 238, de fecha 4 de octubre de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 33934, Delegación de Hacienda de Cartagena, donde dice: «Emilio Guillén García, A25 HA3892, Gestión, Activo, Inspección, 19, 789.276, 105.228, 29.832, 154.056, 1.078.392, 325.644, 291.816, 292.440, 909.900, 8.100, 1.996.392», debe decir: «Vacante, A25HA, Gestión, - Inspección, 19, 789.276, 210.456, 29.832, 171.594, 1.201.158, 325.644, 291.816, 292.440, 909.900, -, 1.111.058».

En la página 33935, Delegación de Hacienda de Murcia, donde dice: «Vacante, A02PG, Administrativo, Activa, Transmisiones, 8, 625.800, 157.824, 22.368, 134.332, 940.324, 93.048, -, 193.788, 286.836, -, 1.227.160», debe decir: «Josefa Jiménez Morales, A02PG, Administrativo, Activo, Transmisiones, 14, 625.800, 70.176, 22.368, 119.724, 838.068, 209.340, -, 193.788, 403.128, -, 1.241.196».

En la página 33937, segundo cuadro, Delegación de Hacienda de Cartagena, programa 15-631 A, donde dice: «Pilar Alvarez Simón», debe decir: «Elisa María Pina Coronado».

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**10107** *PROTOCOLO de Adhesión de Hungría al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, hecho en Ginebra el 8 de agosto de 1973.*

### PROTOCOLO DE ACCESION DE HUNGRIA AL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO

Los gobiernos que son partes contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (denominados en adelante «las partes contratantes») y «el Acuerdo General», respectivamente), la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular de Hungría (denominado en adelante «Hungría»),

Teniendo presente la solicitud de Hungría de fecha 9 de julio de 1969 referente a su adhesión al Acuerdo General,

Habida cuenta de los resultados de las negociaciones celebradas con tal fin,

Adoptan, por medio de sus representantes, las disposiciones siguientes:

#### Primera parte.-Disposiciones generales

1. A partir del día en que entre en vigor el presente Protocolo de conformidad con el párrafo 11, Hungría será parte contratante del Acuerdo General en el sentido del artículo XXXII de dicho Acuerdo, y aplicará provisionalmente y con sujeción a las disposiciones del presente Protocolo:

- Las Partes I, III y IV del Acuerdo General, y
- La Parte II del Acuerdo General en toda la medida que sea compatible con su legislación vigente en la fecha del presente Protocolo.

A los efectos de este párrafo, se considerará que están comprendidas en la Parte II del Acuerdo General las obligaciones a que se refiere el párrafo I del artículo primero remitiéndose al artículo III y aquellas a que se refiere el apartado b) del párrafo 2 del artículo II remitiéndose al artículo VI del citado acuerdo.

2. a) Las disposiciones del Acuerdo General que deberá aplicar Hungría con respecto a las partes contratantes serán, salvo si se dispone lo contrario en el presente Protocolo, las que figuran en el texto anexo al Acta Final de la Segunda reunión de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo, según se hayan rectificado, enmendado o modificado de otro modo por medio de los instrumentos que hayan entrado en vigor en la fecha en que Hungría pase a ser parte contratante.

b) En todos los casos en que el párrafo 6 del artículo V, el apartado d) del párrafo 4 del artículo VII y el apartado c) del párrafo 3 del artículo X del Acuerdo General se refieren a la fecha de este último, la fecha aplicable en lo que concierne a Hungría será la del presente Protocolo.

3. a) Las disposiciones del párrafo 1 no impedirán que Hungría mantenga los reglamentos comerciales que aplica actualmente a los productos procedentes de los países que se enumeran en el anexo A del presente Protocolo o destinados a estos países.

b) Hungría se obliga a que sus reglamentos comerciales, cualquier modificación de los mismos, o cualquier ampliación de la lista de países mencionada en el apartado anterior, no menoscaben sus compromisos, discriminen contra las partes contratantes o vayan de alguna manera en detrimento de estas últimas.

4. a) Las partes contratantes que mantienen todavía prohibiciones o restricciones cuantitativas incompatibles con el artículo XIII del Acuerdo General respecto de las importaciones procedentes de Hungría, se abstendrán de aumentar el elemento discriminatorio de esas restricciones y se comprometen a eliminarlas progresivamente.

b) Si, por razones excepcionales, tales prohibiciones o restricciones estuvieran todavía en vigor el 1 de enero de 1975, el Grupo de trabajo a que se refiere el párrafo 6 las examinará con miras a su supresión.

c) A tal fin, las partes contratantes notificarán, a la entrada en vigor del presente Protocolo, el 1 de enero de 1975, y con posterioridad antes de celebrar las consultas a que se refiere el párrafo 6, las prohibiciones y las restricciones cuantitativas discriminatorias todavía aplicadas a las importaciones procedentes de Hungría. Esas notificaciones habrán de contener una lista de los productos sometidos a dichas prohibiciones o restricciones, en la que se especificará el tipo de restricciones aplicadas (contingentes de importación, régimen de licencias, prohibiciones, etc.) así como el valor de los intercambios de los productos de que se trate y las medidas adoptadas con miras a eliminar dichas prohibiciones y restricciones de conformidad con las disposiciones de los apartados anteriores.

5. a) Si las importaciones de un producto, en el marco de los intercambios entre Hungría y las partes contratantes, alcanzan cantidades tan crecidas o se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un perjuicio grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores, se aplicarán las disposiciones de los apartados b) a e) del presente párrafo.

b) Hungría, o la parte contratante interesada, pueden pedir la celebración de consultas. Toda petición de esta índole deberá ser notificada a las partes contratantes. Si, como resultado de las consultas, se conviene en que existe la situación a que se refiere el apartado a) del presente párrafo, se limitarán las exportaciones, o se adoptará cualquier otra medida adecuada para evitar o remediar el perjuicio, con inclusión, si es posible, de medidas relativas al precio a que se venden las exportaciones.

c) Si las partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo entre ellas como resultado de las consultas previstas en el apartado b), el asunto podrá someterse a la consideración de las partes contratantes, que procederán sin dilación a estudiarlo y podrán hacer recomendaciones a Hungría o a la parte contratante interesada.